

LINEAMIENTOS PARA LA NOMOGENÉTICA DE UNA CARTA ORGÁNICA: ESPECIAL REFERENCIA AL MUNICIPIO DE COCHABAMBA

GUIDELINES FOR THE NOMOGENETICS OF AN ORGANIC CHARTER: SPECIAL REFERENCE TO THE MUNICIPALITY OF COCHABAMBA

Rodrigo René Cruz Apaza

rodriggcruz@gmail.com

Rodrigo René Cruz Apaza

Boliviano. Abogado y Maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Mayor de San Simón, investigador independiente, autor de libros y artículos en materia constitucional y procesal constitucional publicados en revistas nacionales e internacionales de Derecho: Revista de Derecho EAE, Revista Jurídica de la Escuela de Jueces del Estado, Revista Con-Sciencias Sociales, Revista de Derecho de la U.C.B. – U.C.B. Law Review, Revista LP Derecho (Perú) y Revista de Derecho Justicia (s) (Ecuador), y miembro de la Asociación peruana IUXTA-LEGEM. Correo electrónico: rodriggcruz@gmail.com; código ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-1043-5932>.

CRUZ, Rodrigo. (2022). "Lineamientos para la nomogenética de una carta orgánica: especial referencia al municipio de Cochabamba". Con-ciencias Sociales, Año 14 - N° 27 - 2.do semestre 2022 pp. 21 - 32 Universidad Católica Boliviana "San Pablo". Cochabamba



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons CC BY-NC 4.0

RESUMEN

Cochabamba es uno de los municipios del departamento de Cochabamba que a la fecha no dispone de una Carta Orgánica para perfeccionar y afianzar su autonomía como municipio en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomía y Descentralización. Pero, el 10 de junio del presente, el Alcalde Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, hizo público el “Proyecto de la Carta Orgánica de Municipio”, en otros términos, dio a conocer a la población que el gobierno municipal asumiría el reto de construir la norma institucional básica de Cercado. Expresada la pretensión y conscientes de la importancia del proceso nomogenético legal potestativo que comporta, este artículo definirá algunos lineamientos que serán de provecho para autoridades y ciudadanos del municipio.

Palabras clave: Carta orgánica, lineamientos, Cercado.

RESUMO

Cochabamba é um dos municípios do Departamento de Cochabamba que até o momento não possui uma Carta Orgânica para aperfeiçoar e fortalecer sua autonomia como Município no âmbito da CPE e do LMAD. Mas, no dia 10 de junho deste ano, o Prefeito Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, tornou público o «Projeto de Carta Orgânica do Município», ou seja, informou à população que o governo municipal assumiria o desafio de construir a norma institucional básica de Cochabamba. Expressa a reivindicação e ciente da importância do processo legal nomogenético facultativo que ela acarreta, este artigo definirá algumas diretrizes que serão benéficas para autoridades e cidadãos do Município.

Palavras chave. Carta Orgânica, Diretrizes, Cochabamba.

ABSTRACT

Cochabamba is one of the municipalities in the Department of Cochabamba which up to date does not have an Organic Charter to perfect and secure its autonomy as a Municipality within the framework of the CPE and the LMAD. Nevertheless, on June 10th of this year, Mayor Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, made public the “Project of the Organic Charter of the Municipality”, in other words, he informed the population that the municipal government would assume the challenge of building the basic institutional norm of Cercado. With the claim expressed and aware of the importance of the optional legal nomogenetic process that it entails, this article will define some guidelines that will be of benefit to authorities and citizens of the Municipality.

Keywords: Organic charter, guidelines, Cercado.

1. INTRODUCCIÓN

El lanzamiento del Proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cercado se realizó el 10 de junio de 2022, por Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, al respecto surgen diversas interrogantes de los ciudadanos: ¿qué es una Carta Orgánica? ¿cuál debería ser su contenido? ¿quiénes participarán?, entre otras.

Las respuestas a estas interrogantes no son perogrulladas, quizás sean tópicos para aquellos que se dedican al estudio del Derecho, pero para el ciudadano ajeno a esta ciencia pueden resultar términos oscuros.

La redacción de una Carta Orgánica no es tarea hacedera, ignorar la necesidad de entablar diálogos con los representantes de los diversos sectores sociales del municipio, y no realizar una labor pedagógica sobre el contenido y la importancia de esta norma, puede acarrear su rechazo vía control previo de constitucionalidad, transformando el tiempo invertido en mero dispendio.

En aras de coadyuvar al proceso nomogenético legal, se trata de proporcionar directrices teóricas para comprender la trascendencia y necesidad de adoptar una Carta Orgánica, se optó por un paradigma tridimensional (consideración de cuestiones normativas, fácticas y axiológicas) con acentuación del factor normativo y la metodología para la recolección de información fue la bibliográfica doctrinal.

2. ¿QUÉ ES UNA CARTA ORGÁNICA?

En las conversaciones cotidianas suele aludirse a un determinado tipo de norma: Ley, Decreto, Constitución, Resolución ministerial, etc. Así como cada una tiene sus ribetes particulares, también es posible identificar semejanzas; existen preceptos que destacan por su generalidad (Constitución) y otras que presentan mayor concreción (Decretos).

A partir de la Constitución de 2009, se incorporó de forma explícita a la tipología normativa del Estado, dos subtipos más de preceptos de naturaleza legislativa: los Estatutos Autonómicos y las Cartas Orgánicas; nos focalizaremos en los segundos.

Según el Art. 275 de la Constitución las Cartas Orgánicas se conciben: “*como la norma institucional básica de un Municipio*”. Si recurrimos a la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez de 19 de julio de 2010 –en adelante LMAD–, no hallaremos definición alguna sobre las Cartas Orgánicas, aunque podría aplicarse –por analogía– *mutatis mutandis* el concepto de estatuto autonómico contemplado en el Art. 60.

Considerando los presupuestos y caracteres que la norma suprema y la LMAD disponen para su elaboración y aprobación

–de forma y fondo–, la Carta Orgánica se erige como *norma fundamental de índole constitutiva, organizativa y legislativa que permite optimizar y afianzar la autonomía municipal en sus diversas manifestaciones (elección de autoridades, administración de recursos, ejercicio de potestades legislativas y administrativas, etc.)*.

2.1. Norma fundamental del municipio

Tener el estatus de disposición fundamental de un municipio implica la disposición básica que sienta las líneas generales para la dinámica gubernamental; de la cual emergen dos características: la rigidez particular en comparación de leyes municipales comunes y el contenido pactado.

Es menester que una Carta Orgánica ostente un estatus superior a otras leyes del municipio con el propósito de satisfacer la estabilidad de las administraciones futuras; la cualidad pactada es producto de la materia sobre la que versa, siendo una norma que definirá derechos y obligaciones para los gobernantes y gobernados de un municipio, es de vital importancia que esta sea producto de un amplio consenso y aprobación ciudadana (un pacto social).

2.2. Índole legislativa

Las Cartas Orgánicas no son resultado de un proceso de normación unilateral, como lo es un decreto supremo; estos instrumentos institucionales requieren para su aprobación la concurrencia de una pluralidad de autoridades legislativas: concejales municipales, así lo dispone el art. 284.IV y el art. 302.I.1 de la Constitución. Asimismo, es imprescindible contar con la participación de representantes de los sectores sociales.

Proviendo del órgano legislativo, su rango es superior al de otras leyes municipales. Efectuemos un paralelismo para parificar lo expuesto hasta aquí: si la Constitución es tenida por el “(...) centro de convergencia al que la producción normativa posterior debe observar” (Cruz, 2021, p. 302), la Carta orgánica es el centro de convergencia al que la *producción normativa municipal posterior* debe observar.

Es por esta analogía funcional que el aserto expresado por el alcalde Reyes Villa es plausible: “(...) no solo será un documento para esta gestión, sino para los próximos 50 años. Estamos construyendo una mini Constitución” (Alcaldía de Cochabamba).

Si bien esta norma tiene carácter legal, lo que fuerza a que su concreción normativa sea mayor al de una Constitución, no debe pretender agotar en su cuerpo toda la materia municipal; al cumplir una función jurídico-política similar a la de una Constitución en un nivel geográfico inferior, es preferible que una Carta Orgánica encuentre un punto de equilibrio entre la generalidad y el detalle; es ideal que un sistema jurídico esté ausente de lagunas, según el profesor John Finnis (2000). “Se

trata por supuesto de un *desiderátum* del jurista más que de un hecho neto” (p. 319).

No obstante su significación, conforme al art. 410.I de la norma fundamental, estaría por debajo de 4 categorías: la Constitución, tratados internacionales, leyes nacionales y el estatuto autonómico del departamento correspondiente.

2.3. Optimizar y afianzar la autonomía municipal

El reconocimiento de autonomías departamentales y municipales, es un elemento caracterizador del modelo de Estado boliviano previsto en el art. I, concordante con los arts. 277-305 de su Constitución.

Por la base normativa precisada, las autonomías no son una concesión legal, sino constitucional, factor que impide la supresión o invasión de competencias entre el gobierno nacional y subnacional.

Los preceptos correspondientes a la autonomía municipal permiten que una pluralidad de gobiernos municipales del país funcionen aún sin poseer su respectiva Carta Orgánica; ejerciendo particularmente las competencias exclusivas previstas en el art. 302.I de la norma suprema.

Entonces surge la pregunta, ¿cómo ha estado el municipio del Cercado dinamizando sus atribuciones?, a través de leyes y resoluciones de rango municipal. Si se tuviese que realizar un paralelismo, se podría sostener que todo municipio que no cuente con su Carta Orgánica se acciona por un ordenamiento disperso o fragmentado semejante a una Constitución dispersa orientado por la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales de 9 de enero de 2014.

La realidad normativa vigente no ha generado una entropía regulativa, empero, es apremiante acoger una Carta Orgánica por dos razones: primero, dotarse de una norma institucional básica que diseñe el sistema político del gobierno municipal, que favorecerá al desarrollo de la autonomía articulándose con mayor certeza el catálogo competencial del art. 302 de la Constitución, lo que generará a su vez mayores niveles de seguridad jurídica; y segundo, la autonomía municipal arraigará con mayor fuerza, incrementando las labores de fiscalización social ante posibles procesos de recentralización “a través del establecimiento de las bases de la inversión y la gestión del desarrollo público y dentro de sus competencias exclusivas” (Constitución Política del Estado Art. 302).

La Carta Orgánica es un dispositivo normativo que solidificará la experiencia gubernamental municipal y exhibirá al resto de las entidades políticas el *arte del autogobierno*.

3. CONTENIDO DE UNA CARTA ORGÁNICA

La Constitución no contempla en su articulado un catálogo expreso sobre qué ejes temáticos debe versar una Carta Or-

gánica, se limita a remitir dicha labor a la LMAD (art. 271.I). En dicha ley, el precepto pertinente es el art. 62 que titula: “Contenido de los estatutos y cartas orgánicas”: a) contenido mínimo (u obligatorio) y b) contenido potestativo (o facultativo).

3.1. Contenido mínimo u obligatorio

Conforme al art. 62. I de la LMAD, una Carta Orgánica debe prever los siguientes ítems de forma ineludible:

3.1.1. Declaración de sujeción a la Constitución y la ley

Esta disposición, que guarda correspondencia con el art. 410.I y II de la Constitución, es resultado del principio de supremacía constitucional, y tiene el propósito de evitar antinomias en el sistema jurídico: Carta Orgánica vs. Constitución, Carta orgánica vs. Leyes; cuya ramificación sería la declaración de incompatibilidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional antes de su postulación a referéndum municipal, o posteriormente a través de la presentación de acciones de inconstitucionalidad.

3.1.2. Identidad de la entidad autónoma

La Carta Orgánica debe contemplar una descripción sociopolítica y antropológica de sus habitantes; esto significa que tendrá que señalarse el nombre del municipio (Cercado), el sentimiento de pertenencia de sus habitantes (bolivianos, cochabambinos, etc.), las tradiciones e idiomas del lugar, símbolos, y efemérides.

3.1.3. Ubicación de su jurisdicción territorial

El municipio tiene la obligación de determinar sus límites geográficos respecto a los demás municipios, con el objeto de sortear posibles conflictos de competencias, territoriales, o sociales.

3.1.4. Estructura organizativa e identificación de sus autoridades, asegurando el cumplimiento de las funciones ejecutiva, legislativa y deliberativa; su organización, funcionamiento, procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato. Con relación al parentesco de la Carta Orgánica respecto a la Constitución, este apartado podría denominarse “parte orgánica” (Rivera, 2012, p. 134), tradicionalmente llamado “Derecho constitucional del poder” (Bidart, T. I y T. II, 1967) y contemporáneamente rotulado como “Estatuto del poder” (Sagüés, T. 2, 2017).

Este gajo lleva estos nombres porque instituirá el sistema de gobierno (número de instituciones políticas) y sistema electoral (procedimiento de elección y cuestiones anexas) de las autoridades que ejercerán las competencias ejecutivas y legislativas (que entraña la deliberativa y fiscalizadora). Según el art. 283 de la Constitución la primera será desempeñada por un Alcalde, y la segunda por un Concejo Municipal.

Es menester precisar que algunas cuestiones ya fueron determinadas por la Constitución: p. ej., el periodo de funciones de los alcaldes es de 5 años, con posibilidad de ser reelegidos por una sola vez (art. 285.II); el mandato es igual para los concejales (art. 288). También la ley se encargó de algunos asuntos electorales, v. gr., el sistema para elegir alcaldes es el de mayoría relativa según el art. 34.II de la LMAD y el art. 70.I. a) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010.

3.1.5. Disposiciones generales sobre planificación, administración de su patrimonio y régimen financiero, así como establecer claramente las instituciones y autoridades responsables de la administración y control de recursos fiscales.

Esta exigencia tiene similitud de finalidad con la cuarta parte de la Constitución: Estructura y organización económica del Estado. El municipio debe señalar cuales son los desiderátums que orquestaran el diseño de políticas públicas y la administración de sus recursos, previendo además las directrices que regularán los tributos (impuestos, tasas, etc.) que exija en el marco de las competencias compartidas con el nivel central (art. 299. I. 7). En ese orden de ideas, la Carta Orgánica tiene el deber de definir las instituciones que administrarán los recursos fiscales y las que supervisarán su correcto desempeño.

3.1.6. Previsiones para desconcentrarse administrativamente en caso de necesidad.

Muchos de los habitantes del municipio de Cercado han experimentado la burocracia centralizada de antaño; antes de la adopción de la forma de Estado unitaria descentralizada con autonomías en 2009, Bolivia era un Estado centralizado en esencia, el art. 1.I de la reforma constitucional de 2004 al tenor disponía: “Bolivia, (...) constituida en República Unitaria”.

Si bien es cierto que la existencia de alcaldías y prefecturas es anterior a la reforma actual, no puede negarse que el centralismo ahogaba la posibilidad de erigir auténticos gobiernos autónomos.

A pesar de los avances en materia de descentralización, si consideramos que el principal factor a aquilatar en este imperativo es el “principio de eficiencia de la administración”, y el crecimiento poblacional futuro, la alcaldía deberá desconcentrar alguna de sus funciones en aras de un mejor desempeño de sus atribuciones. En este sentido será necesario que la Carta orgánica prevea disposiciones que posibiliten dicha medida.

3.1.7. Mecanismos y formas de participación y control social.

Este imperativo es una herencia del art. 11.I de la norma suprema: “La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres”.

En esta materia nuestra Constitución es avanzada con relación a sus homólogas de la región (p. ej., Argentina), abraza expresamente los postulados de la Democracia participativa que incrementa el interés y favorece la participación de la ciu-

dadanía –y grupos sociales– en el ejercicio del poder público, por medio del: referendo, iniciativa legislativa ciudadana, revocatoria de mandato, asamblea, cabildo y la consulta previa.

Pero, además del modelo explícitamente inserto en el texto constitucional, se considera que la norma fundamental prohija implícitamente (en especial por los arts. 241-242) la Democracia Monitorizada; expresión acuñada por el profesor John Keane en 2009, en su obra *Vida y muerte de la democracia* que consiste en:

“(…) una nueva forma histórica de la democracia (...) en ascenso. Desde 1945, los años han atestiguado la creación de una veintena de nuevos cuerpos de vigilancia y rendición de cuentas diseñados para mantener bajo control a aquellos que ejercen el poder, en especial en los ámbitos empresariales y gubernamentales, aunque también en entornos fronterizos” (Keane, 2018, p. 7-8).

El primer paradigma enfatiza el valor de la participación, el segundo el de vigilancia, pero ambos contribuyen al fortalecimiento de la Democracia; si estos modelos convergen en un solo sistema los ciudadanos tendrían un rol más protagónico en el municipio.

Dado que la Constitución lo permite y la LMAD lo exige, sería ideal que la Carta Orgánica de Cercado abrazará las instituciones participativas descritas en la Constitución y realizará un esfuerzo por incorporar instituciones de monitoreo contemporáneas que, además de hacer hincapié en el valor participación, optimizarán el valor vigilancia sobre el ejercicio del poder político; enfatizamos el paradigma de la Democracia Monitorizada porque estimamos por acertadas las lecciones del profesor James Madison: “El mejor guardián de las libertades del pueblo es el pueblo mismo” (Hamilton, et al., 2015, p. 33).

3.1.8. El régimen para minorías ya sea pertenecientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos o quienes no son parte de ellas, que habiten en su jurisdicción.

La concepción formal o procedimental de la Democracia, que se limita a la emisión del voto y al derecho de participar como candidato, tiende a regirse por el “principio mayoritario”; no obstante, Bolivia hoy se perfila como una Democracia Constitucional, lo que implica que la tradicional imposición sin reparo de la mayoría por sobre grupos minoritarios no tiene más asidero; como señala el profesor Aharon Barak: “Un régimen en el que la mayoría niega los derechos básicos de la minoría es un régimen de gobierno de la mayoría, sin embargo, no es un régimen democrático” (Barak, 2021, p. 272).

Permitir que la mayoría pueda asumir cualquier tipo de decisión en desmedro de la minoría minará los postulados del sistema democrático. Rememoremos las enseñanzas de John Quincy Adams: “Si una mayoría no se gobierna por ninguna ley humana o divina, y no tiene otra regla que su capricho, ¿en qué pueden confiar los ciudadanos de la nación y qué garantía

se puede dar a sus derechos inalienables?” (Maurois, T. I, 1951, p. 263).

Es por tales admoniciones que la Asamblea Legislativa Plurinacional dispuso, a través de la LMAD, que las Cartas Orgánicas regularan los derechos de los grupos minoritarios del municipio –pertenezcan o no comunidades indígenas campesinas–.

3.1.9. Régimen de igualdad de género, generacional y de personas en situación de discapacidad. Esta directiva, al igual que otras de las mencionadas, es producto de la Constitución; la norma suprema alude (entre otras) a la equidad de género en el art. 8. II, 79, 270, 278.II, las dos primeras disposiciones respecto a la educación y las últimas en cuanto al ejercicio del poder político.

La necesidad de incluir a la mujer en los espacios de toma de decisiones es el resultado de la lucha constante del feminismo (cuyos pioneros son Jeremy Bentham y John Stuart Mill). Una de las formas que se utilizó para satisfacer esta exigencia en algunos Estados fueron las cuotas de género, que consisten en reservar determinados curules para las mujeres (p. ej., en el concejo municipal). Un ejemplo a nivel nacional de esto es la asamblea constituyente de Chile, el primer organismo de esta naturaleza en la historia en estar integrado por mujeres en un número equivalente al de hombres (Público, 2021).

El enfoque generacional, que implica los derechos y obligaciones de los niños, adolescentes y ancianos, así como las relaciones entre estos, también debe figurar en la Carta Orgánica. La Constitución trató este asunto en los arts. 58-61 respecto a la niñez y adolescencia, y arts. 67-69 en lo que atañe a los adultos mayores.

Así como las personas con discapacidad encuentran su reconocimiento en los arts. 70-72 de la Constitución, la Carta Orgánica también deberá contemplarlos.

Estas categorías: niñez, adolescencia, ancianidad y personas con discapacidad responden al principio de *favor debilis*, un criterio jurisprudencial reconocido por el tribunal constitucional para reforzar la tutela de grupos sociales por sus particulares condiciones de vulnerabilidad (SCP N° 0292/2012 de 8 de junio)

3.1.10. Relaciones institucionales de la entidad autónoma.

El municipio es una entidad geográfica gubernamental con una urdimbre de lazos respecto a sus semejantes y unidades más amplias territoriales. En procura de no conculcar el principio-valor fundante de la “Unidad Nacional”, los diversos gobiernos tienen la obligación de establecer relaciones armónicas y respeto mutuo.

Por lo referido, la Carta Orgánica debe contemplar una sección donde señale cuáles son las relaciones que tendrá respecto al gobierno nacional y subnacional, y otros organ-

ismos no gubernamentales. Para tal efecto sería provechoso la institución de una “Unidad o Departamento de Relaciones Intergubernamentales e Instituciones de la Sociedad civil”.

3.1.11. Procedimiento de reforma del estatuto o Carta Orgánica, total o parcial. Capítulo semejante al regulando en la cuarta parte de nuestra norma fundamental: “Jerarquía normativa y Reforma de la Constitución”, en el cual se regulará el interprocedimental a seguir para aprobar enmiendas parciales o totales a la Carta Orgánica.

No obstante, la libertad para decidir el proceso de reforma más acorde a la realidad municipal está limitado por la LMAD, porque en su art. 63 dispone que: “La reforma total o parcial de (...) las cartas orgánicas requieren aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación”.

3.1.12. Disposiciones que regulen la transición hacia la aplicación plena del estatuto autonómico o Carta Orgánica, en correspondencia con lo establecido en la presente Ley. Una vez que la Carta Orgánica obtenga la aquiescencia del Concejo Municipal y del Tribunal Constitucional, y sea aprobada por referéndum, no debe optarse por una aplicación abrupta, ya que es probable que algunas leyes o resoluciones municipales colisionen con ella.

Para sortear posibles escenarios de inseguridad jurídica sobrevenientes, es imprescindible que la Carta Orgánica contemple “disposiciones transitorias” y “disposiciones abrogatorias y derogatorias” que amolden el proceso de asimilación de su normativa. Verbigracia, éstas son algunas disposiciones:

“Disposición transitoria primera: El Concejo Municipal emitirá las leyes que sean necesarias para el cumplimiento de la Carta Orgánica y óptimo funcionamiento del gobierno municipal”.

“Disposición transitoria segunda: Se dispone la publicación de la Carta Orgánica por la gaceta municipal, una vez se haya completado el procedimiento para su aprobación”.

“Disposición abrogatoria: Quedan abrogadas y derogadas la normativa municipal vigente contraria a la presente Carta Orgánica”.

3.2. Contenido potestativo o facultativo

Los contenidos potestativos o facultativos son materia sobre la cual la Carta Orgánica puede prescindir, y están definidos por el art. 62.III: idioma oficial, símbolos del Estado y propios, mecanismos y sistemas administrativos, previsiones respecto a la conformación de regiones, y otros emergentes de la naturaleza de sus competencias o en función a ellas.

3.3. ¿Y el preámbulo?

Es usual que las constituciones integren una parte expositiva histórica y axiológica de su contenido, denominado preámbulo. La tradición de incorporar un preámbulo en las normas fundamentales fue iniciada por los padres fundadores de Estados Unidos en la Constitución de Filadelfia de 1787, la primera constitución del mundo en sentido moderno; en corolario, es un “invento” suyo (Sánchez, 1956, p. 70).

¿Una Carta Orgánica debe o puede tener un preámbulo?, no hay normativa constitucional o legal que lo exija o prohíba. Sería apropiado que la norma municipal básica contara con un preámbulo que favorecería a expresar el telos, la experiencia histórica y cultural, y el compromiso de las distintas voces del Municipio.

Puede optarse por una diversidad de fórmulas fundadoras:

- a) “Nosotros el pueblo del Municipio de Cercado...”.
- b) “Nosotros los representantes del Municipio de Cercado...”.
- c) “Nosotros el pueblo y los representantes del Municipio de Cercado...”.
- d) “El pueblo de Cercado...”.
- e) Entre otros.

Se considera que las expresiones más acordes con el modelo democrático de gobierno son los incisos a) y d), ya que la decisión de acoger o no el proyecto de Carta Orgánica recae en los ciudadanos del municipio.

4. TESIS FAVORABLE PARA LA ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DE UNA CARTA ORGÁNICA

Una Carta Orgánica es una norma que requiere para su aprobación una cohorte de factores: consenso de los munícipes, participación de los representantes de sectores sociales, generalidad, interés de la población, adecuación de sus preceptos con los principios constitucionales, y una amplia difusión de su contenido.

Es probable que algunos de estos requisitos no hayan sido atendidos por los Concejos Municipales de algunas entidades territoriales, ocasionando el rechazo del proyecto de Carta Orgánica para su municipio; citemos 3 ejemplos:

* Sucre con el 65.1%, el 20 de noviembre de 2016 (Correo del Sur, 2016).

* San Julián con el 53.76%, en mayo de 2019 (Opinión, 2019).

* Comarapa con el 50.97%, en mayo de 2019 (Opinión, 2019).

Algunos criterios que podrían favorecer el proceso de elaboración y sanción del proyecto de Carta orgánica:

4.1. Experiencia pasada

En 2012 un grupo de ciudadanos coordinados por Gamal Serhan Jaldin presentaron un “Proyecto de Carta Orgánica para el Municipio de Cochabamba” (de 58 páginas) en aras de fomentar el debate público (1). Pero, la información es escasa y su acceso es restringido respecto a la posibilidad de descarga en el portal virtual donde se encuentra (Issuu).

El esbozo normativo municipal es sugestivo desde la consigna que tiene en su portada “Porque el poder reside en la gente”, contemplando en su totalidad 6 partes (sumando la parte última):

La parte I no tiene rótulo específico (con un título preliminar), pero trata sobre los principios fundamentales sobre los que se yergue el Municipio, describe sus símbolos, idioma y religión, y consigna derechos, garantías y deberes; en suma, es la parcela dogmática de la carta orgánica.

La Estructura y Organización Funcional del Municipio constituye la parte II, (es el gajo más desarrollado, con siete títulos), es la parte orgánica de la norma institucional básica,; se encarga de definir la estructura y batería competencial del órgano legislativo municipal, órgano ejecutivo municipal, así como la institución de organismos como la Procuraduría Municipal, Defensoría Municipal del Consumidor y del Usuario, Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente, y el Servicio Legal Integral. Posteriormente se ocupa de los instrumentos para la operatividad de la democracia participativa, disponiendo las siguientes instituciones: Acceso a la información, Diálogo municipal, Iniciativa Legislativa Ciudadana, Revocatoria de Mandato y Referéndum municipal; para la labor de participación y control social preceptuó que estas fueran dinamizadas por las organizaciones territoriales de base (OTB's), los Consejos Distritales Municipales, un Comité Municipal de Vigilancia, un Consejo Municipal de Educación, un Consejo Municipal de Salud, y un Consejo Municipal de Desarrollo Productivo y Económico; en cuanto a los mecanismos para ejercitar las funciones precisadas se previó Cumbres de Planificación Participativas, Encuentros de Avances y Encuentros de Decisiones Concurrentes; por último, determina la necesidad de las Relaciones con instituciones del nivel central del Estado.

La parte III, Estructura y Organización Territorial del Municipio (con dos títulos) versa sobre el Distrito Municipal, la Mancomunidad Municipal, la Autonomía Regional, el medio ambiente y la biodiversidad, los parques y áreas protegidas, los recursos hídricos y los bosques naturales y suelos forestales.

La Estructura y Organización Sectorial del Municipio (con un título único) corresponde a la parte IV, regula el transporte público, el tráfico y la viabilidad, los servicios y centros de abasto, la vivienda y vivienda social, los servicios municipales, la juventud, la ciencia, tecnología e investigación, el

deporte, turismo y cultura.

En lo que atañe al erario municipal, la Parte V Competencias y Financiamiento (con dos títulos), disponía normas referentes al patrimonio del gobierno autónomo municipal, la hacienda del gobierno autónomo municipal, la política fiscal municipal, la administración tributaria, la planificación y presupuesto del municipio, el control fiscal, y los fondos de compensación interdistrital.

Para finalizar, el proyecto presentado también preveía la primacía de la Carta Orgánica y el procedimiento para su reforma: Parte Última (con dos títulos), sin epígrafe. Además, en el mismo sector se contemplaba las disposiciones finales y transitorias para efectivizar de forma adecuada la norma fundamental municipal.

El esbozo descrito exhibe lo que sostuvimos con antelación al precisar la fisonomía de este tipo de disposiciones, las cartas orgánicas son estructuras normativas con abundante densidad normativa: la propuesta tenía 160 artículos, dos disposiciones finales y tres disposiciones transitorias.

Desde una auscultación genérica el proyecto satisface los diversos tópicos para el funcionamiento gubernamental y social del municipio, no obstante, consideramos que es dable formular una crítica al título sobre la democracia participativa. Este definió algunas instituciones no previstas por el art. 11.II.1 de la Constitución, como el acceso a la información y el diálogo municipal, pero, curiosamente, no refiere nada sobre los cabildos, una institución con crucial importancia histórica que ha receptado un vigor formidable desde las postrimerías del 2019; recuérdese los cabildos activados por comités cívicos y plataformas ciudadanas. Si se pretendía regular este sector de la Carta inspirándose en la norma constitucional, resulta incoherente relegar a los cabildos como instituciones de pronunciada participación popular.

4.2. Democracia Deliberativa

La Democracia deliberativa es un modelo que forma parte de los debates académicos a partir de la segunda mitad del siglo XX. Sobre ella se han pronunciado una multiplicidad de autores desde un prisma liberal, republicano, y discursivo; pero, y siguiendo la opinión de profesor Roberto Niembro Ortega, a pesar de la pluralidad de enfoques es dable identificar un bagaje de caracteres semejantes (Niembro, 2017, p. 5).

Para el profesor Sagüés la democracia deliberativa básicamente es una fórmula que “procura que todos los obligados por una norma participen en su elaboración” (Sagüés, T. 2, 2017, p. 145).

Desde nuestra perspectiva, la democracia deliberativa:

es un paradigma democrático que prioriza el valor nuclear “participación”, con la finalidad de permitir

el acceso de los sectores sociales susceptibles de ser afectados normativamente (quienes actuarán como co-participantes legislativos), a plataformas de diálogo y discusión racional del proceso nomogenético legal con entornos equitativos y públicos (Cruz, 2022, p. 46).

Por lo conceptuado el lector podrá apreciar la importancia y necesidad de aplicar este modelo en la construcción de la Carta Orgánica del municipio. Es cierto, formalmente la Constitución y la ley otorgan la competencia de confección a los concejales, pero ninguna excluye la posibilidad de que otros agentes sociales participen de la misma, sino que la alientan:

El art. 11.I de la Constitución que dispone que Bolivia es una República que adopta la democracia participativa, compatible con el art. 241 y 242 que permite la participación y control social, y el art. 275 señala que los proyectos de carta orgánica deben realizarse de forma participativa; el art. 7.I de la LMAD comparte este criterio.

Entonces, en el proceso nomogenético de la Carta Orgánica deberán concurrir los representantes de los diversos grupos que habitan el municipio, en especial aquellos de significativo número: sector campesino, sector comerciante, sector transportista, entre otros; estos a su vez tendrán la obligación de concertar reuniones con sus bases para la socialización de los avances en la redacción.

¿Por qué la necesidad de convocar a representantes ajenos al foro legal municipal?, porque será de asaz provecho para la futura aprobación; contar con el respaldo y venia de los portavoces que conocen las inquietudes y exigencias de sus representados, coadyuvará a que la adopción de Carta Orgánica transite ágilmente y con el menor número de rozamientos. El ideal debe ser arribar al mayor porcentaje posible de aceptación: de 75% a 85%, esto con la finalidad de que sea un documento político con notable legitimidad.

Ergo, no incurramos en los errores del departamento de Oruro, donde el entonces magistrado Efrén Choque observó algunos defectos del proceso de elaboración de una Carta Orgánica: participación política, legitimidad política inclusiva, investigaciones antropológicas profundas, aspectos integrativos, y consenso (La Patria, 2016).

4.3. Correspondencia con los principios y valores fundamentales

Debido al prolijamiento del constitucionalismo, una pluralidad de Estados del globo ha decidido asumir la empresa de erigirse como un Estado Constitucional. En este modelo organizativo no hay asidero para poderes desvinculados a la norma suprema, incluso el pueblo encuentra límites a su accionar; la tesitura descrita refleja el fenómeno de la constitucionalización del sistema jurídico, que a su vez exhibe una: “Constitución extremadamente invasora” (Guastini, 2001, p. 153).

Siendo este el contexto normativo, la Carta Orgánica debe contemplar en su cuerpo una “Declaración de sujeción” a la supremacía de la Constitución.

Lo expuesto son juicios de Perogrullo para los estudiosos del Derecho, pero en ocasiones hasta las obviedades ameritan repetición incansable.

Se presume que para los concejales el atenerse a los preceptos constitucionales no será una dificultad, empero, es previsible afirmar que algunos sectores de la población que asistan al proceso de elaboración no conozcan su contenido. Esto es posible por diversos factores, entre uno de ellos la pereza de lectura producto de la estructura normativa frondosa de la Constitución.

Para soslayar esta rémora para el desarrollo de la Carta Orgánica, puede optarse por dos alternativas: a) promover cursos de capacitación sobre el contenido de la Constitución para los que concurrirán a la etapa de deliberación, elaboración y validación; o b) redactar un informe que precise la materia constitucional vedada a la regulación municipal.

4.4. Generalidad antes que minuciosidad

Se retoma la expresión del alcalde Manfred Reyes Villa: la Carta Orgánica es una “Mini Constitución”; es sabido que las constituciones no participan del carácter reglamentario de las leyes o decretos supremos, sus enunciados deben ser de carácter genérico en cuanto su teleología es determinar las bases fundamentales que regirán al Estado.

¿Podemos aplicar la finalidad precisada a una Carta Orgánica?, relativamente. Si bien es instrumento legal tendrá una posición especial en el sistema jurídico del municipio, debido a su carácter legal contendrá diversas materias: dogmática, orgánica, económica, territorial, etc., cuya concreción debe ser más alta que las que prevé la Constitución.

En consecuencia, esta norma se encontrará en una posición intermedia entre lo genérico y lo concreto; a causa de esta naturaleza dual, la redacción de sus artículos será toda un reto. Pero, desde una perspectiva propia, debe enfatizarse el factor de la generalidad antes que el reglamentario: a) por la necesidad de consenso, b) por el desarrollo legal posterior, y c) por la firmeza.

Habrán temas cuya concreción no podrá evadirse, pero se espera que el espíritu de cooperación sea más fuerte que el de polémica: en ocasiones la “tregua” será preferente al “pacto”; en aras de sortear dificultades de consenso, es recomendable informar a las organizaciones sociales sobre el propósito y alcance de la Carta Orgánica, así como coleccionar sus expectativas sobre la misma. Regular en demasía exhibirá la desconfianza hacia nuestros representantes y obstaculizará un desenvolvimiento cómodo de la vida municipal, generando en último término desafección ciudadana por la Carta. No juguemos

grilletes que asfixien, sino moldes que favorezcan el progreso.

4.5. Interés popular y publicidad

La urgencia de implementar una Carta Orgánica en el municipio ha sido una preocupación periférica para gobernantes y gobernados de Cercado por lo siguiente:

La descentralización focalizada en el nivel municipal fue priorizada con la promulgación de la Ley N° 696 Orgánica de Municipalidades, de 10 de enero de 1985; posteriormente, se aprobó la Ley N° 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994, que enfatizó este proceso con la introducción de las Organizaciones Territoriales de Base (OTB), ampliación de la jurisdicción de los gobiernos municipales, etc.; después, en el último año del siglo XX, se aprobó la Ley N° 2028 de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 que reguló el régimen municipal de la reforma constitucional de 1994.

No obstante, la emisión de leyes favorables a la descentralización los avances no cristalizaron o fueron insuficientes; esto motivó a que autores como Jost y Rivera formularan, en 2003, críticas al sistema unitario y a la falta de compromiso de las autoridades para dar efectividad a la normativa vigente sobre el tema: “El gobierno se ha caracterizado por un ‘centralismo’ extremo concentrado en la sede del gobierno” (Jost, et. al., 2003, p. 3-4).

Para poder afianzar este proceso y satisfacer las exigencias de diversos departamentos, se procedió a efectuar nuestra segunda reforma constitucional del siglo XXI; el 2009 los bolivianos aprobamos la Constitución en vigor, cuya forma de Estado a criterio de algunos doctrinarios, como Claudia Storini (2010, p. 65), Héctor Arce Zaconeta (2010, p. 94), J. Alberto del Real Alcalá (2010, p. 126), Luis Alberto Arratia Jiménez (2010, p. 221) y Rafael Vergara Sandóval (2010, p. 451); configuró un “Estado Autonomico”.

De acuerdo con las disposiciones de la norma suprema las autonomías son atributo constitucional tanto de los departamentos y de los municipios.

Ahora se puede retornar al reproche inicial: bastante se ha bregado desde 1985 hasta 2009 para disponer de un auténtico gobierno que vele por los intereses del municipio, para que hasta nuestros días, no se disponga de la respectiva norma institucional básica. La reprensión se acentúa, si consideramos que de 2009 hasta 2022 se formó otro gran tramo.

¿A qué se debe esta situación?, desde una perspectiva propia ello se debe a la falta de interés popular de las autoridades y habitantes del municipio; también puede ser producto de que la administración de la cosa pública se ha desarrollado, durante todo el tiempo, precisado en base a leyes y resoluciones ministeriales: una especie de *Carta Orgánica fragmentada*. Concentrémonos en el primer problema, ya que el segundo es más un resultado del Estado Autonomico.

Que los ciudadanos no se preocupen por los asuntos públicos no genera sorpresa, la minusvaloración se remonta a nuestros albores como nación independiente; recuérdese a los caudillos bárbaros que sin reparo alguno gastaban el erario nacional, y que no recibían oposición alguna por parte de allegados temerosos o ciudadanos más preocupados en cuestiones de supervivencia.

Obviamente los tiempos han cambiado; en la actualidad Bolivia presenta una estabilidad económica en su moneda diametralmente opuesta a Estados que en antaño gozaban de bonanza (p. ej., Argentina). Empero, el interés por los temas gubernamentales no ha cambiado sustancialmente; las razones para tal suceso son varias: politiquería, partidismo, distracción por redes sociales, entre otros.

Dadas las circunstancias y considerando que la población juvenil es la más propensa a estar desatendida de los asuntos de gobierno, se considera la importancia de las redes de difusión de información para poder hacer conocer a la población la importancia y necesidad de adoptar nuestra Carta Orgánica; la publicidad a partir de los periódicos impresos o trípticos que elabore el gobierno municipal ayudarán, pero no son suficientes.

Es menester iniciar la difusión de la Carta Orgánica para que el ciudadano no sea ajeno al proceso de su elaboración y posterior aprobación, la materia sobre la que versa o el anuncio de su sometimiento a revisión por el tribunal constitucional no debe ser sorpresiva.

Como la norma institucional básica aún está en etapa de redacción, la difusión que tendrá que ponerse a disposición del público es su contenido obligatorio y genérico exigido por la LMAD; una vez el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) otorgue su aprobación se podrá iniciar la divulgación de su contenido específico, la concretización de las cláusulas genéricas que fueron presentadas en la publicidad previa.

Para algunos este punto no ameritará tanta dedicación, pero se estima que esta es una de las causas por las que la Constitución de 2009 *no gozó de una aceptación robusta*, que se evidencia en los resultados del referéndum de 7 de febrero del mismo año: 67.43% dijo Sí, y 38.57% dijo No. Un pueblo sabio tiene la obligación de no reproducir los errores del pasado.

4.6. Comisión de revisión

Una vez concluida la etapa de deliberación, consenso y redacción de la Carta Orgánica, sería apropiado que el Concejo Municipal disponga la constitución de una comisión de letrados que pase por el tamiz el proyecto antes de proceder a su aprobación y posterior remisión al TCP. Cuantas mayores evaluaciones se realice antes de su sometimiento a la venia de la magistratura constitucional, se disminuirá los riesgos de un posible rechazo que podría demorar meses en ser dispuesto; verbigracia: en julio de 2014 Norma Rojas y la FAM-Boli-

via realizaron severas críticas al Tribunal Constitucional por el retardo en la revisión de cartas orgánicas; la primera en particular entabló un proceso de responsabilidades contra los magistrados por rezagar el examen de la Carta Orgánica de Sucre, que habiendo sido presentada el 12 de julio de 2013 aún se encontraba pendiente de resolución el 31 de julio de 2014 (Opinión, 2014).

Para la labor revisora de cierre será menester recurrir a la jurisprudencia constitucional, esto con el propósito de conocer cuál fue su dictamen respecto a las Cartas Orgánicas que cumplieron con los requisitos de aprobación y las que no. Los argumentos expuestos en ellas son de asaz utilidad porque constituyen directrices a considerar en el proceso nomogenético de la norma institucional básica.

5. El derecho a gobernarse

El hecho de que el municipio de Cercado haya funcionado en base de leyes, resoluciones y reglamentos municipales ha impelido que algunos autores minusvaloren la importancia política de una Carta Orgánica; v. gr., en mayo de 2021 Carlos Bellott L. afirmó que es la: “(...) única máxima norma autonómica que los gobiernos autónomos no están obligados a hacer. Tampoco es indispensable su existencia, por lo que no es recomendable aún invertir recursos en su elaboración ni aprobación” (Opinión, 2021).

Posteriormente agrega que la Carta Orgánica no es la única vía para perfeccionar la autonomía municipal, ya que esto podría realizarse mediante una ley municipal (p. ej., leyes orgánicas municipales); por esta razón y considerando el factor económico, concluye que no “vale la pena invertir en una carta orgánica” (Opinión, 2021).

La posición del autor es plausible, no obstante, Bellott no observa con claridad la nuclearidad política de disponer de una Carta Orgánica; esta norma municipal básica es infravalorada, pero su importancia radica en el carácter de pacto político que ostenta. Su confección, de seguirse las pautas descritas, inmiscuirá a la población en general, autoridades y ciudadanos para construir un instrumento preceptivo que perfeccione nuestra autonomía municipal.

En conclusión, la pretensión del actual gobierno municipal es demostrar que el municipio comprende la necesidad de avanzar hacia el afianzamiento de la autonomía; si gobernantes y gobernados se comprometen y logran aprobar la norma institucional municipal básica, no solo se instituirá un dique más de contención ante posibles procesos de invasión de competencias, sino que será un dechado a seguir para nuestros semejantes y aleccionaremos a los futuros ciudadanos del municipio sobre el ejercicio del *Derecho a gobernarse*.

6. CONCLUSIONES

Una Carta Orgánica es una “ley más del municipio”, pero

que por su trascendencia en el afianzamiento de la autonomía municipal no es una “ley municipal como las demás”. La importancia de su implementación se colige de la concurrencia de las autoridades y ciudadanos del municipio y la materia que regulará es arcilla que exige para su moldeamiento, la participación de diversas manos.

Siendo una de las corrupciones del poder la tendencia a concentrarse, y en consecuencia absorber y degenerar en despotismo, la Carta Orgánica se configurará en un freno más a los procesos de recentralización del poder, que si son observables en Estados Federales, máxime en Estados Unitarios. Concebida de esta forma, la norma institucional fundamental del municipio colaborará a la Constitución en la labor tan extenuante y arriesgada que es la defensa de los derechos fundamentales ante el acrecentamiento del poder.

Las directrices ya fueron descritas.

A los concejales municipales; deliberen y arriben a consensos anteponiendo el interés del municipio antes que el partidario, obren con prudencia, y permitan la participación de las voces heterogéneas del pueblo.

A los representantes de los sectores sociales; eviten formular peticiones o propuestas exorbitantes que colisionen con la Constitución, aprendiendo a mantener diálogos permanentes con aplomo y al son del respeto.

Al pueblo de Cercado; asuman la responsabilidad de informarse sobre las cuestiones atinentes a la Carta Orgánica, en especial su contenido, la función e importancia para el municipio, y participen activamente en el momento de su aprobación; se ejerza con circunspección el *Derecho a gobernarse*.

Es recomendable no precipitar el desarrollo del proceso nomogénico legal de la Carta Orgánica, es pertinente recordar los versos del poeta latino medieval Johannes de Hauvilla: “Quien ha de sentar los cimientos de su casa no emprende la labor con apresuramiento”.

En corolario, la primera piedra para la confección de la Carta Orgánica ya fue puesta –“Lanzamiento del Proyecto...”–, ahora, la empresa de concluir el edificio yace en los Concejales, representantes de los sectores sociales significativos, *el Pueblo del Municipio de Cercado*.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcaldía de Cochabamba. (10 de junio de 2022). Alcalde de Cochabamba, Manfred Reyes Villa, lanzó el Proyecto de la Carta Orgánica Municipal. <https://cochabamba.bo/noticias/alcalde-cochabamba-lanzo-proyecto-carta-organica-municipal>
- Arce Zaconeta, H. (2010). “La jurisdicción constitucional en Bolivia”, en: *Hacia la Construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*, Editora Presencia.
- Arratia Jiménez, L. A. (2010). “Bases constitucionales de la ley de deslinde jurisdiccional”, en: *Hacia la Construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*, Editora Presencia.
- Barak, A. (2021). *Discrecionalidad judicial*, Palestra.
- Bidart Campos, G. J. (1967). *Derecho Constitucional del poder*, T. I. y II., Ediar.
- Correo del Sur. (20 de noviembre de 2016). Referéndum: Sucre rechaza su Carta Orgánica con un 65.1% que dijo No. https://correodelsur.com/politica/20161120_referendum-sucre-rechaza-su-carta-organica-con-un-651-que-dijo-no.html.
- Cruz Apaza, R. R. (2021). *Ensayos de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional*, Estandarte de la Verdad.
- Cruz Apaza, R. R. *Democracia Poliédrica, Una propuesta integrativa de los modelos constitucional, deliberativo y monitorizado de Democracia, en aras de una idónea defensa del sistema constitucional en Iberoamérica*. Revista LP Derecho, año 2, nº 3, pág. 35-63.
- Del Real Alcalá, J. A. (2010). “La construcción de la ‘plurinacionalidad’ desde las resoluciones del nuevo Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: Desafíos y resistencias”, en: *Hacia la Construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*, Editora Presencia.
- Finnis, J. (2000). *Ley Natural y Derechos Naturales*, Abeledo-Perrot.
- Gabriel, R. H. (1957). *El Derecho de Gobernar*, Editorial Ágora.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hamilton, A., Madison J., y Jay, J. (2015). *El Federalista*, Akai.

- Jost, S., et. al., *La Constitución política del Estado, Comentario crítico*, Konrad Adenauer Stiftung.
- Keane, J. (2018). *Vida y muerte de la democracia*, Fondo de Cultura Económica.
- La Patria. (6 de septiembre de 2016). Carta Orgánica tuvo debilidades en su etapa de elaboración. <https://impresa.lapatria.bo/index2.php?t=carta-orga-nica-tuvo-debilidades-en-su-etapa-de-elaboracion-n¬a=267275>.
- Marsh, N. S. (1959). *El Imperio de la Ley en las Sociedades Libres, Informe sobre el Congreso Internacional de Juristas, Nueva Delhi*, Comisión Internacional de Juristas.
- Maurois, A. (1951). *Historia de los Estados Unidos, 1492-1828*, Editorial Losada.
- Niembro Ortega, R. (2017). *La justicia constitucional de la democracia deliberativa* [Tesis de Doctorado, Universidad Complutense de Madrid].
- Opinión. (31 de julio de 2014). FAM demanda al TCP por demorar revisión de cartas orgánicas. <https://www.opinion.com.bo/articulo/el-pais/%EF%BB%BFfam-demanda-tcp%E2%80%88-demorar-revision-cartas-organicas/20140731213800495062.html>.
- Opinión. (27 de mayo de 2019). San Juan y Mairana aprueban sus cartas orgánicas mientras que Comarapa y San Julián las rechazan. <https://www.opinion.com.bo/articulo/el-pais/san-juan-mairana-aprueban-cartas-org-aacute-nicas-mientras-comarapa-san-juli-aacute-n-rechazan/20190527212800650658.html>.
- Opinión. (9 de mayo de 2021). La carta orgánica: ¿necesaria o no? <https://www.opinion.com.bo/opinion/carlos-bellott/carta-organica-necesaria/20210508203721818882.html>.
- Público. (16 de mayo de 2021). Una Constitución paritaria, el sueño de tres generaciones de mujeres chilenas. <https://www.publico.es/internacional/constitucion-paritaria-sueno-tres-generaciones-mujeres-chilenas.html>.
- Rivera Santiváñez, J. A. (2012). *Temas de Derecho Constitucional*, Olimpo.
- Sagüés, N. P. (2017). *Derecho Constitucional, Estatuto del poder*, T. 2., Astrea.
- Sánchez Viamonte, C. (1956). *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Kapelusz.
- Stefan, J., et. al., (2003). *La Constitución Política del Estado, Comentario crítico*, Konrad Adenauer Stiftung.
- Storini, C. (2010). “Resolución de conflictos de competencias en el Estado Autonomico por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional. Un estudio desde la experiencia española”, en: *Hacia la Construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*, Editora Presencia.
- Tribunal Constitucional Plurinacional, Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0292/2012 de 8 de junio.
- Vergara Sandóval, R. (2010). “Supremacía constitucional y Tribunal Constitucional Plurinacional”, en: *Hacia la Construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*, Editora Presencia.

NOTAS

- (1). El referido proyecto puede ser consultado, más no descargado en el siguiente enlace: https://issuu.com/gamalsenhan/docs/proyecto_de_carta_org_nica_de_cochabamba__versi_n_.
- (2). Para fines democráticos nos hemos permitido versionar el título de la obra en castellano del profesor Ralph H. Gabriel, *El Derecho a Gobernar, Cartas federalistas*. Nosotros preferimos la expresión el “Derecho a gobernarse” en cuanto tiene mayores connotaciones de administración autónoma.

Fecha de recepción: 08/septiembre/2022

Fecha de aprobación: 10/noviembre/2022

CRUZ, Rodrigo. (2022). “Lineamientos para la nomogenética de una carta orgánica: especial referencia al municipio de Cochabamba”. *Con-ciencias Sociales*, Año 14 - N° 27 - 2.do semestre 2022 pp. 21 - 32 Universidad Católica Boliviana “San Pablo”. Cochabamba